

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO INSTITUCIÓN PRIMORDIAL DEL NUEVO MODELO DE JUSTICIA PENAL

Juan Manuel MAYA PAZ*

SUMARIO: Introducción; **I.** La reforma constitucional y justicia alternativa; **II.** Procedimiento abreviado; **III.** Aspectos fundamentales del procedimiento abreviado en el sistema procesal acusatorio; Conclusiones; fuentes consultadas.

Introducción

La reforma constitucional de fecha 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho, representa una de las transformaciones más importantes del Estado Mexicano en el ámbito procesal penal, ya que con la misma se adopta el sistema procesal penal acusatorio y oral.

Con motivo de la citada reforma se introdujeron a nuestro sistema jurídico diversas instituciones que tienden a solucionar la controversia jurídico penal, mediante mecanismos diferentes a los que tradicionalmente se conocían en nuestra cultura jurídica, uno de ellos es el procedimiento abreviado.

La adopción de una institución como esta, que es ajena a nuestro sistema jurídico, genera reacciones tanto de la doctrina como de los operadores, lo cual lleva a analizar dicha figura con otras similares, así como su congruencia con el resto del ordenamiento jurídico, con la reforma constitucional y con el nuevo sistema de justicia.

I. La reforma constitucional y justicia alternativa

Con motivo de la reforma constitución en comento y para efecto de hacer congruente el nuevo sistema de justicia penal, se reformaron diversos numerales de la Carta Magna¹, entre los que se encuentra el artículo 20, cuyo párrafo primero

* Licenciatura y Maestría en *Derecho*, además de la Especialidad en *Sistema Acusatorio*; ha tomado diversos diplomados y talleres impartidos por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE) y el Instituto de la Judicatura Federal sobre sistema acusatorio, entre otros. A lo largo de 16 años de experiencia profesional ha desempeñado diversos cargos en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, entre ellos Secretario Projectista de Sala y actualmente es Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio.

¹ Los artículos que se reformaron son el 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

establece que: «El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación».

En el apartado A, del citado precepto, se contemplan los principios generales y en la fracción VII del mismo, se prevé la terminación anticipada del proceso, al indicar lo siguiente:

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

En este sentido, también es importante destacar la reforma al artículo 17 de la Constitución Federal, en la cual se prevé que controversias del orden penal se solucionen mediante mecanismos alternativos, pues el párrafo cuarto señala: »Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los

casos en los que se requerirá supervisión judicial».

De los citados numerales se desprende la tendencia, que la controversia en materia penal sea solucionada mediante una terminación anticipada o bien mediante un mecanismo alternativo, incluso, sobre este último cabe apuntar que el Congreso de la Unión el 29 veintinueve de diciembre de 2014 dos mil catorce expidió la *Ley Nacional de Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*².

En este orden de ideas, Ariel H. VILLAR, indica que:

...las nuevas tendencias en materia de Derecho Procesal apuntan a una convergencia de sus diferentes ramas en la medida de los principios que lo informan, esto es, el “principio dispositivo” respecto del proceso civil y el “principio de oficialidad” respecto del penal, se han entremezclado. Es así como en el proceso civil se le otorga al juez un, hasta hoy, inimaginado

² En el artículo 1o. de dicha Ley, se indica que la finalidad de los mecanismos es propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad; y como mecanismos dicha Ley prevé la mediación, conciliación y la junta restaurativa.

protagonismo, mientras que en el proceso penal se reconoce a las partes un poder de disposición, tanto sobre el material de conocimiento, como sobre el poder de acción; este último patrimonio irrenunciable del Estado, hasta el presente, en virtud del principio de legalidad³.

Sobre el *principio de oficialidad*, se hace notar que el mismo se refiere a la obligación del Estado, por medio del Ministerio Público, que de oficio debe investigar y perseguir los delitos, lo cual se respalda en que el delito no solo afecta a la víctima u ofendido, sino también a la sociedad; en contraposición a dicho principio se encuentra el denominado *principio de oportunidad*, el cual se traduce en la facultad del Ministerio Público, como ente titular de la acción penal pública, para que en determinados supuestos, se abstenga de ejercer acción penal⁴.

³ VILLAR, Ariel H, citado por NARVÁEZ, M., *Procedimiento penal abreviado*, Librería Jurídica Cevallos, Quito, Ecuador 2003, p. 49.

⁴ La doctrina aborda el principio de oportunidad desde dos vertientes, «cuando la ley deja a la absoluta discreción del ministerio público el ejercicio de esta facultad, se habla de *principio de oportunidad libre* o simplemente de *discrecionalidad*; cuando por el contrario, la ley establece los casos y condiciones bajo los cuales el ministerio público está autorizado para ejercer esta facultad, sometiéndola adicionalmente a un sistema de controles, se habla de

Precisamente respecto de este segundo principio (el de oportunidad), con motivo de la reforma constitucional en comento, en el artículo 21 del Pacto Federal se introdujo al sistema procesal penal acusatorio, la figura de los criterios de oportunidad, pues en el párrafo séptimo del numeral en cita, se indica que: «El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley».

«...la finalidad de los mecanismos es propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querella referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad; y como mecanismos dicha Ley prevé la mediación, conciliación y la junta restaurativa.»

principio de oportunidad reglada o normada.» CONDE-PUMPIDO Ferreiro, citado por HORVITZ, M. y LÓPEZ, J., *Derecho procesal penal chileno*. T.I., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile 2003, p. 48.

De esta forma, se advierte que la Constitución se inclina por un sistema reglado de los criterios de oportunidad, lo que se traduce en que su aplicación constituye una excepción a la persecución del delito, por lo que ahora el Ministerio Público, constitucionalmente no solo tiene encomendada la función de persecución penal, sino también la facultad para prescindir, en ciertos casos, de la misma.

Así las cosas, de conformidad con lo numerales 17, 20 apartado A y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos antes expuestos, se advierte desde la óptica constitucional, la importancia y trascendencia para efectos de operatividad del sistema procesal penal acusatorio, que diversos asuntos del orden penal sean solucionados o resueltos, mediante mecanismos alternativos, formas de terminación anticipada y criterios de oportunidad, siendo precisamente dichas instituciones las que coadyuvarán a despresurizar o descongestionar el sistema de procuración e impartición de justicia penal.

Sobre este tópico, dice Alberto BOVINO, que: «Una de las tendencias político criminales más acentuadas de los últimos años representa la necesidad de buscar mecanismos de

simplificación del procedimiento penal»⁵.

Ahora bien, el 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, ordenamiento que en congruencia con los artículos reformados de la Carta Magna, prevé como formas de solución alterna del procedimiento, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso; como forma de terminación anticipada del proceso, el procedimiento abreviado; mientras que como formas de terminación de la investigación, contempla la facultad de abstenerse de investigar (aunque esta no sea propiamente una forma de terminación de la investigación), archivo temporal y no ejercicio de la acción penal, así como los criterios de oportunidad⁶.

⁵ BOVINO Alberto, citado por NARVÁEZ, M., *Op.cit.*, p. 13.

⁶ Criterios de oportunidad de oportunidad, que de acuerdo con el artículo 256 del Código Adjetivo Nacional, proceden en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el

Respecto a los acuerdos reparatorios⁷, el *Código Nacional de*

influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psico-emocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio;

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

⁷ El artículo 187 del Código Adjetivo Nacional, señala que procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Procedimientos Penales, en su artículo 186, los define como aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el ministerio público o el juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

En dicha institución se advierte la aplicación del principio dispositivo a la disponibilidad de la pretensión penal, de ahí que cobre especial relevancia lo que sostiene Ariel H. VILLAR, en cuanto a que dicho principio y el de oficialidad se han entremezclado, ya que los acuerdos reparatorios constituyen una forma de disposición de la controversia⁸, puesto que permiten que sean precisamente los particulares, la víctima u ofendido y el imputado, quienes en los supuestos establecidos en la misma ley, puedan solucionar el asunto de carácter penal mediante este acuerdo, que una vez aprobado y

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

⁸ Vid. HORVITZ, M. y López, J., *Op. cit.*, p. 40.

cumplido en sus términos tiene como efecto la extinción de la acción penal.

«...el 5 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento que en congruencia con los artículos reformados de la Carta Magna, prevé como formas de solución alterna del procedimiento, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso; como forma de terminación anticipada del proceso, el procedimiento abreviado; mientras que como formas de terminación de la investigación, contempla la facultad de abstenerse de investigar (aunque esta no sea propiamente una forma de terminación de la investigación), archivo temporal y no ejercicio de la acción penal, así como los criterios de oportunidad.»

A mayor abundamiento, de acuerdo con la Legislación Procesal Penal Nacional, artículo 189, tanto el ministerio público como el juez de control desde su primera intervención, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo; lo cual revela la intención del legislador que delitos de carácter culposos, que se persigan por querrela y patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, se solucionen por esta vía.

En este tenor, la suspensión condicional del proceso es otra forma de solución alterna del procedimiento, siendo definida por el artículo 191, del Código Procesal en cita, como el planteamiento formulado por el ministerio público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

La suspensión condicional del proceso⁹, que procede a petición del

⁹ Cuya procedencia esta prevista en el numeral 192 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, al indicar: La

imputado o del ministerio público con acuerdo de aquel, es otro mecanismo procesal que permite resolver en forma alternativa casos, en los cuales el hecho que la ley señala como delito por el cual se le vincula a proceso, no es de suma gravedad para el interés público.

María Inés HORVITZ y Julián LÓPEZ, señalan que la suspensión condicional del proceso, «representa: a) Economía de tiempo y recursos para el Ministerio Público, en el marco de un programa de priorización de tareas en la persecución penal; b) Evitación de los efectos nocivos inherentes a un proceso criminal y de la eventual imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad en la sentencia definitiva, y c) La satisfacción de

suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del ministerio público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años;

II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y

III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, en su caso.

Lo señalado en la fracción III del presente artículo, no procederá cuando el imputado haya sido absuelto en dicho procedimiento.

variados intereses a través de la imposición de condiciones que el imputado deberá cumplir durante el lapso de observación, para la víctima»¹⁰.

«María INÉS HORVITZ y Julián LÓPEZ, señalan que la suspensión condicional del proceso, «representa: a) Economía de tiempo y recursos para el Ministerio Público, en el marco de un programa de priorización de tareas en la persecución penal; b) Evitación de los efectos nocivos inherentes a un proceso criminal y de la eventual imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad en la sentencia definitiva, y c) La satisfacción de variados intereses a través de la imposición de condiciones que el imputado deberá cumplir durante el lapso de observación, para la víctima.»

¹⁰ Vid. HORVITZ, M. y LÓPEZ, J., *Op. cit.*, p. 552.

Así las cosas, estas formas de solución alterna del procedimiento, además de la de terminación anticipada del proceso, que es el procedimiento abreviado (del cual me ocuparé posteriormente) y las de terminación de la investigación, entre las que se encuentran los criterios de oportunidad, se deduce que la pretensión del legislador es que un gran número de asuntos penales se solucionen mediante estos mecanismos, esto es, que al regular dichas figuras en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, se advierte una tendencia a buscar que el asunto sea resuelto de otra manera, es decir, que las partes cuenten con otra alternativa a la tradicional del sistema penal para la resolución de su controversia.

Sobre este tópico cabe apuntar, que la Ley Nacional en materia Procesal Penal, prevé diferentes momentos procesales a partir de los que pueden ser aplicadas estas instituciones (los acuerdos reparatorios desde la presentación de la denuncia o querella, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado una vez dictado el auto de vinculación a proceso, en tanto que los criterios de oportunidad en cualquier momento); sin embargo, la citada Ley señala que estos mecanismos procederán hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio¹¹.

¹¹ El artículo 188, párrafo primero, parte primera, dispone: «Los acuerdos

Por tanto, dado que la última oportunidad que tienen las partes para solicitar la aplicación de estos mecanismos, es antes de que se dicte el auto de apertura a juicio, se advierte entonces que estas instituciones tienen como finalidad precisamente evitar el juicio; en consecuencia, se deduce que, al aceptar las partes que la controversia se resuelva mediante una solución o mecanismo alterno, lleva implícito la falta de interés que la controversia se resuelva hasta la etapa de juicio, esto es, que tácitamente renuncian al mismo, salvo en el procedimiento

reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querella hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio».

En tanto que el numeral 193, indica: «Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos».

Mientras que el ordinal 202, establece: El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

Finalmente, el artículo 256, penúltimo párrafo, señala que: «La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio».

abreviado donde se requiere que el imputado renuncie expresamente.

«...estas formas de solución alterna del procedimiento, además de la de terminación anticipada del proceso, que es el procedimiento abreviado y las de terminación de la investigación, entre las que se encuentran los criterios de oportunidad, se deduce que la pretensión del legislador es que un gran número de asuntos penales se solucionen mediante estos mecanismos, esto es, que al regular dichas figuras en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte una tendencia a buscar que el asunto sea resuelto de otra manera, es decir, que las partes cuenten con otra alternativa a la tradicional del sistema penal para la resolución de su controversia.»

II. Procedimiento abreviado

Sentados lo anteriores precedentes y bajos las premisas referidas, me ocupo de lo relativo al procedimiento abreviado, el cual define Germán HERMOSILLO ARRIAGA como:

... una forma especial de tramitar y fallar, sumariamente los hechos que han sido motivo de la investigación y acusación fiscal y particular, dentro de la misma audiencia de preparación, en lugar de serlo a través del juicio oral. Se trata, pues, de un procedimiento sustitutivo del juicio oral, cuya brevísima tramitación le corresponde al juez de garantía, quien además deberá dictar la sentencia definitiva. La petición de su aplicación le compete únicamente al fiscal, nadie más puede hacerlo, pero si no se cuenta con la aprobación del acusado, no existe posibilidad de su utilización¹².

En este sentido similar, CERDA, R. y HERMOSILLA F., estiman que el procedimiento abreviado:

... se trata efectivamente de una vía alternativa al juicio oral, un verdadero procedimiento de actas, en base a los registros que el ministerio público ha reunido durante la instrucción, de naturaleza más eficiente que garantista, toda vez que implica el

¹² HERMOSILLA ARRIAGADA, Germán, citado por CERDA, R. y HERMOSILLA, F. *El procedimiento abreviado*, Editorial Metropolitana, Santiago, Chile, 2003, p. 13.

sacrificio de notables derechos del acusado en pos de una salida más rápida y económica, por lo mismo supone un acuerdo entre el acusado y el fiscal, homologado en sede jurisdiccional, en virtud del cual el primero renuncia voluntariamente a un posible juicio oral y acepta expresamente los hechos materia de la acusación y los antecedentes de la investigación en que se funda, y el segundo solicita al Juez de Garantía la imposición de una pena que no exceda de cinco años. En el evento que la sentencia sea condenatoria, el Juez de Garantía no puede imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público¹³.

De las citadas definiciones se desprenden como primeras características de este tipo de procedimiento, la ausencia de la etapa de juicio y lo que ello implica, que es la contradicción; así como también que es de naturaleza eficiente, puesto que su trámite es muy breve, lo que redundaría en el acceso a una justicia pronta, así como en la racionalización de los recursos.

En congruencia con lo anterior, JANPERLIN define el proceso abreviado, como:

... un proceso donde se salta la etapa de contradicción de las pruebas, y en algunos casos, también su desahogo en el tribunal, lo que se

¹³ CERDA, R. y HERMOSILLA, F., *Op. cit.*, p.14.

supone redundar en un proceso que termina en un tiempo reducido”.¹⁴ En tanto que José I. CAFFERATA NORES, ve al procedimiento abreviado como “la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia tradicionalmente aceptada para delitos leves...”.¹⁵

Otras características del procedimiento abreviado, conforme a las definiciones en comento, es el acuerdo o negociación entre el fiscal y el imputado (acompañado de su defensor), siendo este un aspecto fundamental del mecanismo en cuestión, donde el imputado renuncia al juicio, acepta los hechos materia de la acusación y por ende consiente ser juzgado con los datos de prueba recabados por el fiscal en la investigación.

Una peculiaridad más, es que precisamente con motivo de la negociación o acuerdo, entre imputado y fiscal, este solicita una pena que resulta ser benéfica para el imputado y el incentivo para aceptar este mecanismo, es que el juez en la sentencia no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el ministerio público.

¹⁴ JANPERLIN, citado por HIDALGO MURILLO, José Daniel, *(Mecanismos alternativos en el proceso acusatorio)*, Editorial Flores, México 2015, pp. 241 y 242.

¹⁵ NARVÁEZ, M., *Op.cit.*, p. 74.

«Otras características del procedimiento abreviado, conforme a las definiciones en comento, es el acuerdo o negociación entre el fiscal y el imputado (acompañado de su defensor), siendo este un aspecto fundamental del mecanismo en cuestión, donde el imputado renuncia al juicio, acepta los hechos materia de la acusación y por ende consiente ser juzgado con los datos de prueba recabados por el fiscal en la investigación. Una peculiaridad más, es que precisamente con motivo de la negociación o acuerdo, entre imputado y fiscal, este solicita una pena que resulta ser benéfica para el imputado y el incentivo para aceptar este mecanismo, es que el juez en la sentencia no podrá imponer una pena mayor a la solicitada por el ministerio público.»

Respecto al acuerdo o negociación, existe una negociación amplia, que pertenece al derecho procesal sajón, específicamente al norteamericano, donde dicha negociación tiene dos vertientes: la primera, que es sobre la acción penal o hecho imputado; y la segunda, sobre la pena o sentencia. En contraposición a este existe un sistema restringido, en el cual el acuerdo o negociación versa exclusivamente sobre el monto de la pena o sentencia que se aplicaría según este procedimiento al delito¹⁶.

Así las cosas, con el procedimiento abreviado, «el proceso penal para la resolución de los conflictos, se está abriendo hacia mecanismos nuevos, alternativos, con menor complejidad, más rápidos y hasta con mayor simplicidad y elasticidad. Desde esta consideración, se ha implementado y regulado en gran parte de las legislaciones un mecanismo de simplificación del rito a partir de la efectiva institucionalización de un procedimiento abreviado que, conforme sesuda formula de acuerdo, finca su alcance jurídico en la administración de justicia penal integrando racionalidad y celeridad, con un procedimiento que es eficaz agente de economía de recursos temporales, procesales y financieros para el Estado de derecho que los

¹⁶ *Ibidem.*, pp. 60 y 63.

instaura y a favor de todos los administrados judicialmente»¹⁷.

Ahora bien, dada la íntima relación que existe con el procedimiento abreviado, es importante hacer referencia al *plea bargaining* (cuya traducción literal sería pedir rebaja o negociación de los cargos), respecto del cual John H. LANGBEIN señala que:

... existe *plea bargaining* cuando un fiscal induce a una persona acusada penalmente a confesar su culpabilidad y a renunciar a su derecho a un juicio, a cambio de una sanción penal más benigna de la que le sería impuesta si se declarara culpable luego de un juicio. El fiscal ofrece indulgencia tanto directamente —mediante la reducción de los cargos atribuidos al acusado—, como indirectamente en connivencia con el juez —mediante la recomendación para que se le imponga una pena menor, recomendación que será acogida por el juez—. A cambio de procurar clemencia para el acusado, el fiscal es relevado de la necesidad de probar su culpabilidad y el tribunal es dispensado de establecerla. El tribunal condena al acusado sobre la base de su confesión, sin ningún otro mecanismo de atribución de culpabilidad. El *plea bargaining* es, por lo tanto, un procedimiento sin juicio establecido para declarar culpables y para condenar a

personas acusadas de graves delitos¹⁸.

Este mecanismo de solución de controversias ha tenido gran auge en los Estados Unidos de América, a grado tal que parecería haberse convertido en la regla, en tanto que el jurado popular como método tradicional para tramitar el proceso penal, es algo excepcional, pues FISHER señala que el *plea bargaining*, que a principios del siglo XIX servía para resolver unos cuantos casos, a fines de ese siglo se aplicaba a casi el 90% de los casos¹⁹.

No se desconoce que este procedimiento no ha sido aceptado por todos en Norteamérica, pues un agudo crítico del mismo es LANGBEIN, quien equipara la tortura de la edad media, con el *plea bargaining*, al señalar que:

En los Estados Unidos del siglo XX hemos duplicado la principal experiencia del procedimiento penal de Europa medieval: hemos abandonado un sistema contradictorio de atribución de culpabilidad para adoptar un sistema no contradictorio de concesiones. Forzamos al acusado

¹⁷ *Ibidem.*, p. 59.

¹⁸ LANGBEIN, J. *Tortura y plea bargaining*, MAIER, J. y BOVINO, A. (comps), *El procedimiento abreviado*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina 2001, p. 9.

¹⁹ FISHER, George, citado por ZAMORA PIERCE, Jesús, *El procedimiento abreviado*, INACIPE, México 2014, p. 39.

contra quien se ha establecido causa probable a confesar su culpabilidad. Para asegurarnos, nuestros medios son mucho más considerados; no usamos el potro, la bota española ni otros instrumentos de tormento para dañar sus piernas... Lo amenazamos con imponerle una sanción sustancialmente más elevada si se protege a sí mismos ejerciendo su derecho y, posteriormente es declarado culpable. Es esta diferencia en la gravedad de las penas impuestas lo que torna coercitivo al *plea bargaining*²⁰.

En ese mismo tenor Alberto BOVINO, sostiene que el *plea bargaining* en «EE.UU. opera como un método de extorsión que permite obtener la admisión de culpabilidad de más del 90% de los condenados»²¹.

Una vez que se ha expuesto brevemente lo que la doctrina define como procedimiento abreviado, así como lo referente al denominado *plea bargaining* y las posturas que respecto del mismo han adoptado los críticos, es procedente señalar que con motivo de la reforma de 18 dieciocho de junio de 2008, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se instauró una forma de terminación anticipada del proceso, cuyo

fundamento es el artículo 20, apartado A, fracción VII, del Pacto Federal²².

Así, el procedimiento abreviado constituye una de las figuras novedosas que introdujo la citada reforma junto con el nuevo sistema procesal penal acusatorio, siendo un mecanismo alternativo, al procedimiento ordinario, para la solución de los conflictos jurídico penales.

Por cuanto hace a la legislación procesal, dicho procedimiento se encuentra previsto en los artículos 201 a 207 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

Ahora bien, la incorporación de esta nueva figura a nuestro sistema

²² Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

...

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

²⁰ LANGBEIN, J., *Tortura y plea bargaining*. MAIER, J. y BOVINO, A. (comps), *Op. cit.*, p. 15.

²¹ BOVINO, A., *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*, *Ibidem*, p. 91.

jurídico ha sido objeto de diversos comentarios, entre los que destacan lo relativo a si los principios generales son aplicables al abreviado o solo al juicio oral, que se trastoca la presunción de inocencia y la carga de la prueba, así como si el juez puede y debe valorar las pruebas²³.

«...el procedimiento abreviado constituye una de las figuras novedosas que introdujo la citada reforma junto con el nuevo sistema procesal penal acusatorio, siendo un mecanismo alternativo, al procedimiento ordinario, para la solución de los conflictos jurídico penales.»

Previo a abordar dichos cuestionamientos, considero importante resaltar que este procedimiento abreviado (como una forma de terminación anticipada del proceso,) dado que el mismo es ajeno a nuestro sistema jurídico y tomando en cuenta la estrecha cercanía que tiene con el *plea bargaining*, puede representar un cambio cultural y

²³ Vid. ZAMORA PIERCE, Jesús, *Op. cit.*, pp. 5,11-12, 18-27.

jurídico, tanto para los operadores como para el resto de la sociedad, para los primeros de la forma en que concebimos tradicionalmente el proceso penal y para la sociedad respecto de que es otra alternativa para resolver una controversia de esta índole.

En ese sentido, dado que el procedimiento abreviado²⁴ es una

²⁴ Cuyos requisitos se encuentran previstos en el numeral 201 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que indica:

Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

figura primordial para este nuevo sistema de justicia penal, es importante conocer las primeras reacciones de los operadores ante esta institución propia de otra tradición jurídica.

«...considero importante resaltar que este procedimiento abreviado (como una forma de terminación anticipada del proceso,) dado que el mismo es ajeno a nuestro sistema jurídico y tomando en cuenta la estrecha cercanía que tiene con el plea bargaining, puede representar un cambio cultural y jurídico, tanto para los operadores como para el resto de la sociedad, para los primeros de la forma en que concebimos tradicionalmente el proceso penal y para la sociedad respecto de que es otra alternativa para resolver una controversia de esta índole.»

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Sobre el particular, el nueve de abril de 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 4491/2013, por mayoría de cuatro votos, emitió un primer pronunciamiento respecto de esta figura, formulando voto particular el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz²⁵.

Es importante destacar los argumentos esgrimidos en el voto particular, donde se expone que en el procedimiento abreviado no existen las etapas de ofrecimiento y producción de prueba, al existir un acuerdo previo entre las partes que da por probada la acusación, por lo que la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado se excluye la aplicación de los principios de contradicción probatoria y presunción de inocencia, ya que no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad, y a través del acuerdo es como se solicita que se dicte la sentencia, siendo que en este procedimiento no puede exigirse al ministerio público que haya demostrado plenamente la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, puesto que los elementos que pudiesen ser eficaces para tal efecto serían incorporados como prueba en la audiencia de juicio; por

²⁵ Información disponible en: [<http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/votopub/13044910.010-3458.doc>], consultada en: 2016-11-04.

lo que existen ciertos principios propios del procedimiento ordinario del juicio oral, que no son aplicables al abreviado, particularmente los de contradicción, inmediatez, inmediación, convicción de culpabilidad y presunción de inocencia; por lo que imponer como exigencia del debido proceso la aplicación de todos los principios que rigen el procedimiento ordinario de juicio oral al procedimiento abreviado, constituye una alteración sustancial de la naturaleza jurídica de este último y anula su finalidad.

Algunos de los anteriores razonamientos son retomados por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en el amparo directo en revisión 1619/2015²⁶ del cual derivó la tesis de rubro: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS²⁷.

²⁶ Información disponible en [\[http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/proyecto/ADR16192015.doc\]](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/proyecto/ADR16192015.doc), consultada en 2016-04-11.

²⁷ Tesis aislada 1a. CCXII/2016 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 783, libro 33, agosto de 2016, Tomo II, del SJF y su Gaceta, el número de registro

En dicha tesis se razona que en el procedimiento abreviado, la labor del juez de control se constriñe a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; de no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues este se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado, otorgándole la misma carga al juzgador de valorar los datos de prueba para comprobar la acusación y premiando al imputado con el beneficio de penas disminuidas. En esta posición, al juez de control le corresponde verificar que efectivamente se actualicen las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia, entre ellas, la de analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia

2012313, bajo el rubro: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

de los medios de convicción invocados por el ministerio público en la acusación; en consecuencia la decisión sobre la procedencia del procedimiento referido no depende del ejercicio de valoración de los medios de convicción con los que el ministerio público sustenta la acusación para afirmar la acreditación del delito y la demostración de culpabilidad del acusado, pues el juez de control no tiene por qué realizar un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ya que ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes.

Los argumentos expuestos en dicha tesis son de trascendencia, pues conforme al párrafo primero del artículo 20, de la Constitución Federal, el proceso penal será acusatorio, siendo la característica fundamental de un sistema acusatorio, la división de funciones o roles ejercidos en el proceso, por un lado, el acusador, quien persigue penalmente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente, el tribunal o juez, a quien le corresponde decidir.

Así las cosas, el proceso penal se concibe como «una disputa o lucha entre dos partes, acusador y acusado, desarrollada ante un tercero —el juez o árbitro— que se encuentra en una posición relativamente pasiva. La

relación entre las partes y el juez puede representarse como un triángulo equilátero o isósceles, con el juez o árbitro ocupando el vértice superior; y las partes ocupando, el mismo nivel, los dos vértices inferiores. En este modelo las partes son dueñas de la contienda y son ellas las que, mediante su actividad, llevan adelante el procedimiento»²⁸.

Bajo esta tesitura, si el proceso penal es una contienda o lucha entre dos partes, es preciso conocer conforme al *Código Nacional de Procedimientos Penales* quienes tiene esa calidad, y para tal efecto el último párrafo del artículo 105, señala: «Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico».

Por tanto, si el procedimiento abreviado es uno de los procedimientos previstos en la citada legislación, y quienes intervienen en el mismo de forma activa teniendo la calidad de parte son el imputado y el ministerio público, los mismos bien pueden acordar resolver la

²⁸ LANGER, M., *La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado*, MAIER, J. y BOVINO, A., (comps), *Op. cit.*, p. 115 y 116.

controversia mediante este mecanismo de terminación anticipada del proceso; forma esta que tratadistas como Víctor FAIREN GUILLÉN han denominado *neo-contractualismo procesal*²⁹.

*«...si el
procedimiento abreviado
es uno de los
procedimientos
previstos en la citada
legislación, y quienes
intervienen en el mismo
de forma activa
teniendo la calidad de
parte son el imputado y
el ministerio público, los
mismos bien pueden
acordar resolver la
controversia mediante
este mecanismo de
terminación anticipada
del proceso; forma esta
que tratadistas como
Víctor FAIREN GUILLÉN
han denominado neo-
contractualismo
procesal.*

²⁹ Citado por NARVÁEZ, M., *Op. cit.*, p. 59.

Ahora, el concepto mismo de acuerdo entre ministerio público e imputado resulta ser contrastante³⁰, dado que si bien ambos tienen la calidad de parte y existe una igualdad formal (principio de igualdad entre las partes, artículo 11 del Código Nacional), en el plano material no la hay; sin embargo, dicho procedimiento representa una opción más para el imputado, quien es sujeto de derechos y parte en el proceso, por lo que puede analizar con la debida asistencia de su defensor y decidir si de acuerdo a las características y circunstancias del caso concreto, esta forma de solución de la controversia le resulta benéfica.

No pasa inadvertido, que el mismo FERRAJOLI, menciona que la práctica de «negociar» confesiones a cambio de reducciones de pena no es novedosa sino que es recurrente en la historia del derecho penal³¹.

En este orden, si bien para nuestra cultura jurídica llama la atención que ministerio público e imputado, partes que resultan ser antagónicas, formalmente realicen un acuerdo, bajo la perspectiva del sistema acusatorio las partes pueden decidir sobre el proceso, de ahí que

³⁰ Vid. ZAMORA PIERCE, Jesús, *Op. cit.*, p. 38.

³¹ Citado por ANITUA, G., *El juicio penal abreviado como una de las reformas penales de inspiración estadounidense que posibilitan la expansión punitiva*, MAIER, J. y BOVINO, A. (comps), *Op. cit.*, p. 153.

puedan realizarlo; incluso, lo relativo a un acuerdo entre los antes mencionados, no es exclusivo del procedimiento abreviado, ya que en el mismo procedimiento ordinario, en la etapa intermedia, ambos pueden celebrar acuerdos probatorios, pues el artículo 345 del *Código Nacional del Procedimientos Penales*, indica: «Los acuerdos probatorios son aquellos celebrados entre el Ministerio Público y el acusado, sin oposición fundada de la víctima u ofendido, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias».

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 201 del Código Adjetivo Nacional, dentro de los requisitos, por cuanto hace al imputado, para el procedimiento abreviado, se encuentra el que expresamente renuncie al juicio oral y que admita su responsabilidad por el delito que se le imputa.

Aspectos por lo que pudiese equipararse el procedimiento abreviado con el *plea bargaining*; sin embargo, por la regulación tanto a nivel constitucional como procesal, considero que existen diferencias. En principio porque: «Si alguien busca en la Constitución de los EE.UU. algún fundamento para el *plea bargaining*, buscará en vano»³². En cambio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el

procedimiento abreviado en el artículo 20, apartado A, fracción VII.

Sobre este tópico, no pasa inadvertido que conforme a la legislación secundaria, es el ministerio público quien solicita el procedimiento abreviado; sin embargo, existe la postura que al estar previsto en el precitado numeral del Pacto Federal, que todo inculpado tiene el derecho humano a que se decrete la terminación anticipada del procedimiento, el justiciable tiene el derecho humano a un procedimiento abreviado y lo puede solicitar él mismo³³.

Otra diferencia es, que en el *plea bargaining* existe un acuerdo o negociación amplia, que puede versar sobre la acción penal o hecho imputado (negociación de cargos), o bien sobre la pena o sentencia; mientras que en el procedimiento abreviado, solo es respecto de la pena, como se desprenden de los numerales 201 fracción I y 202 párrafos tercero, cuarto y quinto, ambos del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³⁴.

³³MEZA, E., *Las soluciones alternas y formas de terminación anticipada en el proceso penal acusatorio*, Bosch, México 2014, p. 97.

³⁴ Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer

³² LANGBEIN, J. *Tortura y plea bargaining*, MAIER, J. y BOVINO, A. (comps). *Ibidem.*, p. 9.

los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

Artículo 202. Oportunidad

...

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente

Otro dato distintivo, es que en el *plea bargaining* el fiscal induce o coacciona a una persona acusada penalmente a confesar su culpabilidad, bajo la amenaza de que si decide ir a juicio solicitará una pena mayor; mientras que en el procedimiento abreviado no se desprende que el imputado sea coaccionado, pues la reducción de la pena que puede solicitar el ministerio público, es como un incentivo para que admita su responsabilidad por el delito que se le imputa, además de que esto no representa una confesión, sino que se trata de una simple aceptación o reconocimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador y que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación, como un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento abreviado.

Lo anterior ha sido sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en la tesis con epígrafe: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY

artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO³⁵.

Otra característica para distinguir el *plea bargaining* del procedimiento abreviado, es que en aquel el juez condena al acusado sobre la base de su confesión, sin ningún otro dato de atribución de culpabilidad; mientras que en el procedimiento abreviado, de acuerdo con el párrafo inicial del artículo 203 de La Ley Adjetiva Nacional, para que el juez admita la solicitud del ministerio público (de procedimiento abreviado), debe verificar que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación³⁶, lo

³⁵ Tesis aislada 1a. CCIX/2016 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 784, libro 33, agosto de 2016, Tomo II, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2012314, bajo el rubro: PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO.

³⁶ Artículo 203. Admisibilidad

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurran los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba

cual denota que no basta con el mero reconocimiento o aceptación de responsabilidad del imputado.

Ahora bien, de acuerdo con los numerales 203, 205³⁷ y 206³⁸ del

que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

³⁷ Artículo 205. Trámite del procedimiento

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

³⁸ Artículo 206. Sentencia

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

Código Adjetivo Nacional, si el juez admite la solicitud de procedimiento abreviado, en esa misma audiencia emite su fallo, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; por tanto, se advierte que uno de los fines de este procedimiento es reducir la excesiva duración de un proceso.

III. Aspectos fundamentales del procedimiento abreviado en el sistema procesal acusatorio

Cabe apuntar que la práctica demuestra que en muchos casos, el proceso representa un arduo camino por el que tienen que transitar las partes, principalmente la víctima u ofendido y el imputado, para que se resuelva su controversia y se les administre justicia, lo cual hace que el ofendido del delito se convierta en una víctima del proceso, en tanto que para el imputado represente otra especie de condena, máxime si se encuentra privado de su libertad; de ahí precisamente que con el nuevo sistema de justicia penal y con la instauración del procedimiento abreviado, éste constituye un

mecanismo que tiende a simplificar el proceso penal, haciéndolo más ágil y por ende una alternativa para que las partes resuelvan la controversia jurídico penal.

En este sentido, CORVALÁN define al procedimiento abreviado como una moderna herramienta al servicio de la simplicidad que en muchos casos se requiere para la tramitación de una causa penal, y afirma que el consenso sobre el hecho y la pena torna innecesario el juicio, por no haber controversia entre las partes³⁹.

La simplificación del proceso penal, que se hace patente en el procedimiento abreviado, con el sistema procesal acusatorio se advierte que también tiende a serlo, en la medida de lo posible, para el procedimiento ordinario, pues en la etapa intermedia se pueden celebrar acuerdos probatorios entre el ministerio público y el acusado, y conforme al artículo 345 del Código Adjetivo Nacional, esos acuerdos son para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias; por ende, si se celebran esos acuerdos, lo que acepten tener por probado ya no sería materia de debate en la audiencia de juicio.

No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado.

El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.

³⁹ Citado por BOVINO, A., *Procedimiento abreviado y juicio por jurados*, MAIER, J. y BOVINO, A. (comps), *Op. cit.*, p. 90.

Otro aspecto a ponderar, es que de acuerdo con el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ⁴⁰, el imputado tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable, y precisamente por las características del procedimiento abreviado, tendente a la simplificación del proceso, logrando que se dicte sentencia en un breve lapso de tiempo, es precisamente que este mecanismo coadyuva para que el imputado sea juzgado en un plazo razonable.

Así las cosas, el procedimiento abreviado presenta beneficios para todos aquellos que intervienen en el mismo, pues en principio representa una racionalización de recursos del sistema judicial; un ahorro de recursos también para la víctima u ofendido, incluyendo el propio tiempo que pudiese emplear en el trámite del proceso, así como un desgaste psico-emocional; y para el imputado, dado que podrá obtener una pena inferior a la que podría corresponderle en el procedimiento ordinario, logrando —a la vez— una

mayor personalización en la solución de su caso, pues no tendrá la incertidumbre ínsita en todo juicio y participar en una decisión trascendente para él (la pena), además de que disminuiría el tiempo de prisión preventiva, incluso, dicho mecanismo también impacta en su aspecto económico, ya que se reducirían los gastos legales que tuviese que erogar con motivo para su defensa.

«Cabe apuntar que la práctica demuestra que en muchos casos, el proceso representa un arduo camino por el que tienen que transitar las partes, principalmente la víctima u ofendido y el imputado, para que se resuelva su controversia y se les administre justicia, lo cual hace que el ofendido del delito se convierta en una víctima del proceso, en tanto que para el imputado represente otra especie de condena, máxime si se encuentra privado de su libertad; de ahí precisamente que con el nuevo sistema de justicia penal y con la instauración del procedimiento abreviado, éste constituye un mecanismo que tiende a simplificar el proceso penal, haciéndolo más ágil y por ende una alternativa para que las partes resuelvan la controversia jurídico penal.»

⁴⁰ Artículo 20...

B De los derechos de toda persona imputada:

...

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

Ahora, de los numerales 201 a 207 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, no se advierte un catálogo de delitos para lo que procede dicho mecanismo, lo cual hace que opere para cualquier tipo de delito, y obedece precisamente a la sistemática del citado ordenamiento, pues aquellos casos en los que no proceda una solución alterna (acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso), otra opción para que la controversia sea resuelta es el procedimiento abreviado.

Con este procedimiento se advierte que es una institución primordial para el sistema procesal acusatorio, ya que la introducción del mismo a nuestro sistema jurídico es acorde con una de las finalidades de la reforma constitucional, que es proporcionar a las partes otra alternativa para la resolución de la controversia, de una manera más simplificada y ágil.

Bajo este tenor, si no existe el procedimiento abreviado, todos aquellos casos en los cuales no sea procedente una solución alterna, así como aquellos de mayor gravedad tendrían que seguir su trámite por la vía ordinario y ser materia de juicio, lo cual traería una saturación del sistema judicial.

Como colofón, cabe apuntar que en el estado de Chihuahua, donde la reforma constitucional fue implementada desde hace algunos años, el procedimiento abreviado ha tenido un papel de suma

trascendencia en la resolución de las controversias jurídico penales, pues de acuerdo con una solicitud de información pública No. 001942015 realizada a través del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, organismo público autónomo, se registra la siguiente estadística⁴¹:

	2012	2013	2014
No. Total de sentencias dictadas en juicios orales, suspensión del proceso a prueba y procedimiento abreviado.	4039	4913	5419
Sentencias dictadas en juicio oral.	166	248	358
Suspensión de procesos a prueba	1094	1614	2246
Sentencia de procedimiento abreviado	2779	3051	2815

⁴¹ Información disponible en: <http://proyectojusticia.org/el-procedimiento-abreviado-el-protagonista-del-nuevo-sistema-de-justicia-penal/>], consultada en 2016- 11- 04.

«Ahora, de los numerales 201 a 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se advierte un catálogo de delitos para lo que procede dicho mecanismo, lo cual hace que opere para cualquier tipo de delito, y obedece precisamente a la sistemática del citado ordenamiento, pues aquellos casos en los que no proceda una solución alterna (acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso), otra opción para que la controversia sea resuelta es el procedimiento abreviado.

Con este procedimiento se advierte que es una institución primordial para el sistema procesal acusatorio, ya que la introducción del mismo a nuestro sistema jurídico es acorde con una de las finalidades de la reforma constitucional, que es proporcionar a las partes otra alternativa para la resolución de la controversia, de una manera más simplificada y ágil.»

Conclusiones

El procedimiento abreviado es una de las figuras novedosas que introdujo la reforma constitucional junto con el sistema procesal penal acusatorio, siendo un mecanismo alternativo, al procedimiento ordinario, para la solución de los conflictos jurídico penales.

Dicho mecanismo es ajeno a nuestro sistema jurídico, por lo que puede representar un cambio cultural y jurídico, tanto para los operadores como para el resto de la sociedad, para los primeros de la forma en que concebimos tradicionalmente el proceso penal y para la sociedad respecto a que es otra alternativa para resolver una controversia de esta índole.

El procedimiento abreviado es una institución primordial para el nuevo sistema de justicia penal en el país, ya que representa beneficios para los operadores, la víctima y el imputado, al ser un mecanismo de solución de la controversia simplificado y ágil, lo que redundará en el acceso a una justicia pronta.

Fuentes consultadas

Bibliografía

CERDA, R. y HERMOSILLA, F. *El procedimiento abreviado*, Editorial Metropolitana, Santiago, Chile, 2003.

HIDALGO MURILLO, José Daniel, *(Mecanismos alternativos en el*

proceso acusatorio, Editorial Flores, México 2015.

HORVITZ, M. y LÓPEZ, J., *Derecho procesal penal chileno*. T.I., Editorial Jurídica de Chile, Santiago, Chile, 2003.

MAIER, J. y BOVINO, A. (comps), *El procedimiento abreviado*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina 2001.

MEZA, E., *Las soluciones alternas y formas de terminación anticipada en el proceso penal acusatorio*, Bosch, México 2014.

NARVÁEZ, M., *Procedimiento penal abreviado*, Librería Jurídica Cevallos, Quito, Ecuador, 2003.

ZAMORA PIERCE, Jesús, *El procedimiento abreviado*, INACIPE, México 2014.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Tesis aislada 1a. CCXII/2016 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página: 783, libro 33, agosto de 2016, Tomo II, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2012313, bajo el rubro PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CONNOTACIÓN Y ALCANCES DEL

PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA CONSISTENTE EN QUE "EXISTEN MEDIOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA CORROBORAR LA IMPUTACIÓN", PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Referencias electrónicas

Información disponible en: [<http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/votopub/13044910.010-3458.doc>], consultada en: 2016-11-04.

Información disponible en [http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/proyecto/ADR1619_2015.doc], consultada en 2016-04-11.

Información disponible en: [<http://proyectojusticia.org/el-procedimiento-abreviado-el-protagonista-del-nuevo-sistema-de-justicia-penal/>], consultada en 2016- 11-04.